

Bogotá D.C.

3100

Señor (a) (es)

**CORPORACION COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**

[soportelegal@redpapaz.org](mailto:soportelegal@redpapaz.org)

Respetado (a) (s) señor (a) (es)

Esta Dirección conoció del de la petición formulada por la señora Carolina Piñeros Ospina<sup>1</sup>, del 24 de junio del 2021, identificada con el radicado de la referencia, por medio de la cual solicita nuevamente que se reconozca a **RED PAPAZ** como tercera interviniente dentro de la actuación administrativa **No. 19-198723**, pues a su juicio, decidir ese asunto cuando se ordene la apertura del periodo probatorio, en su parecer, la privaría de la posibilidad de conocer los descargos de **RAPPI S.A.S.**, pronunciarse sobre ellos, y aportar pruebas a la investigación.

De cara a lo anterior, la Dirección procedió a la revisión de la actuación referida por la petente, encontrando que el 2 de septiembre de 2019, la señora Carolina Giraldo presentó una queja en contra de **RAPPI S.A.S.**, radicada en esta Entidad con el número 19-198723-0, en la que manifestó que la mencionada sociedad, aparentemente, comercializa bebidas alcohólicas a menores de edad.

Que en cumplimiento a lo que prevé el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección mediante el oficio No. 19-198723-1 del 29 de noviembre de 2019, le comunicó a la quejosa lo siguiente:

*“En atención a su escrito radicado ante esta Superintendencia bajo el No. 19-198723-, mediante el cual denuncia a RAPPI S.A.S., esta Dirección se permite indicarle que se procedió a enviar requerimiento de información a la referida sociedad a fin de determinar las presuntas infracciones a los preceptos contenidos en el Estatuto del Consumidor y demás normas concordantes.*

*Ahora bien, conforme a lo preceptuado por el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas cuando tengan un interés conforme los postulados de la citada norma, para lo cual deberán solicitar su reconocimiento de manera expresa con observancia de los requisitos del artículo 16 ibídem. Así las cosas, y como quiera que en la presente actuación no se evidencia dicha solicitud, la*

<sup>1</sup> Directora ejecutiva y representante legal de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ.



*Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, adelantará las correspondientes actuaciones de oficio como representante de los intereses de los consumidores, sin reconocerle interés como quejoso”.*

Que como consecuencia de la averiguación preliminar, esta Dirección mediante Resolución No. 82505 de 24 de diciembre de 2020, resolvió iniciar investigación administrativa mediante formulación de cargos en contra de **RAPPI S.A.S.**, identificada con Nit. 900.843.898-9, por la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, por presuntas fallas en la calidad del servicio; por una aparente infracción a los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el numeral 2.1.2.4 del Capítulo 2 del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, por aparentemente emitir publicidad de bebidas alcohólicas sin realizar la advertencia e indicación establecidas en la ley; por una posible infracción a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 23 de la misma norma; así como por un aparente incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011, por la posible desprotección que brinda a los niños, niñas y adolescentes en la plataforma RAPPI.

Ahora, es de resaltar que la petición elevada **el 29 de diciembre de 2020**, por medio de la cual **RED PAPAZ**, solicita el reconocimiento como tercero interviniente en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, se suscitó con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 82505 de 24 de diciembre de 2020, por lo que la Dirección insiste, que se pronunciará sobre el eventual reconocimiento como tercero interviniente, en el acto administrativo por medio del cual se ordene la apertura del periodo probatorio, hecho que de ninguna manera privará a **RED PAPAZ** de la posibilidad de pronunciarse sobre los descargos de **RAPPI S.A.S.**, o aportar pruebas al procedimiento.

Al respecto, es de anotar que en el caso en el que haya reconocimiento como tercero interviniente dentro de la actuación número 19-198723, aquella durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo podrá aportar y pedir pruebas sin requisitos especiales y contará con la oportunidad de controvertir las que obran en el expediente, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos anteriores, damos respuesta de su petición.

Atentamente,



**PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR